



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 387

DEMANDANTE: MARIA CECILIA GRISALES LEDESMA
DEMANDADO: CAPRECOM EPS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA
PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
RADICACIÓN: 76001-23-33-003-2015-00381-00

Consideraciones Previas

El artículo 173¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la posibilidad de modificar la demanda, por una sola vez, hasta diez (10) días después de haber corrido traslado de la demanda, siempre que no se sustituya en su totalidad a la parte demandante o demandada, ni todas las pretensiones del libelo.

Mediante escrito de 24 de septiembre de 2015, la parte demandante manifestó que desiste de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a las entidades Cooperativas de Trabajo Asociado CTA COOPERADORES con NIT No. 816.006.820, PROINSER con NIT No. 805.018.655 y COOPSERVICIOS con NIT No.900.155.730. En consecuencia, solicitó continuar el trámite de la demanda únicamente contra CAPRECOM E.I.C.E. con NIT No. 899.999.026.0.

Así las cosas, como quiera que la reforma a la demanda se presentó dentro del plazo previsto para el efecto y cumple con los demás presupuestos que hacen viable su procedencia, habrá de aceptarse el desistimiento, en los términos requeridos por la parte actora.

¹ **“Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De otra parte, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca es competente para conocer de la misma en PRIMERA INSTANCIA, en los términos previstos por el numeral 2 del artículo 152 y numeral 3 del artículo 156 ibídem, se

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la señora **MARIA CECILIA GRISALES LEDESMA**, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en contra de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM–**.

2.- NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora².

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM–**³, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Ministerio Público⁴ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵.

Conforme los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico⁶ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría Primera de la Corporación, se dejará copia de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4.- ORDENAR a la parte demandante **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM–**, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, **el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.**

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNIACACIONES –CAPRECOM–**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

² Art. 171 No. 1 CPACA.

³ Idem.

⁴ Art. 171 No. 2 CPACA.

⁵ Art. 612 CG del P, concordado decreto 1365 de 2013.

⁶ Art. 197 inc. 2 CPACA concordado art. 612 C. G. del P.

En atención a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la Entidad demandada deberá allegar, junto con todos los medios de prueba que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- GASTOS PROCESALES. Para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7.- RECONOCER PERSONERIA al abogado EDGAR ENRIQUE ROJAS RIVERA, identificado con la C.C. No. 2.515.432 de Bugalagrande (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 95.452 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y presentado legalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada